

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021

Ref. Ejecutivo No.2021-0241

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulado por el Apoderado del demandante en contra del auto de fecha 20 de abril de 2021 mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

Señala el censor que no hay lugar a negar el mandamiento de pago por las razones señaladas por el despacho como quiera que si bien en el documento (factura) dentro del cuerpo no contiene tal manifestación, lo cierto es que, entendiéndose que el documento se encuentra radicado de manera electrónica, su recibido se encuentra soportado en una operación diferente, esto es, la manera en que fue radicada, virtualmente o como mensaje de datos.

Que el artículo 2.2.2.53.4 del decreto 1154 de 2020 el cual reglamenta la circulación de la factura electrónica, prevé que la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor atendiendo a lo indicado en los artículos 772 a 774 del C. de Co., la cual una vez recibida se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos, tácitamente, cuando no se reclama al emisor en contra de su contenido dentro de los 3 días siguientes a la fecha de recepción de la mercancía, para el caso, según el archivo FELE4, la factura fue recibida en el correo electrónico del demandado el 20 de enero de 2021 a las 20:47:08 del cual quedo debidamente consagrado en el CUFE de la misma y comprobante del envío, razones por las cuales solicita revocar el auto y emitir el que corresponda.

CONSIDERACIONES

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, salvo disposición en contrario, con el ánimo que se revoquen o reformen, censura que deberá formularse con expresión de las razones que lo sustenten.

En primer término, se dirá que la particularidad del proceso ejecutivo radica en la certidumbre del derecho material que se procura, certeza que se tiene del título ejecutivo por cuanto su existencia es la que impulsa el trámite de ejecución, es así, *“que la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo. ...”*¹

Es por ello que, en tratándose de títulos valores, los documentos que se aporten para promover la acción cambiaria deben observar íntegramente los requisitos generales y especiales establecidos por el legislador para cada uno de ellos, pues la omisión de uno solo de tales presupuestos, si bien no afecta la validez del negocio jurídico que le dio origen, si hará perder al documento la calidad de título valor.

Ahora bien, respecto de la factura electrónica, el Decreto 1349 de 2016, mediante el cual se regula la circulación de ésta como título valor, en su artículo 2.2.2.53.2 numeral 7, la definió como aquella *“consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio.”*

Y frente a la aceptación, el artículo 2.2.2.53.5., señala que: *“El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015.*

Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.

La factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto.

Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su

contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley.”

Para considerar un título valor como título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso que son: que el documento contenga una obligación expresa, clara y exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y que el documento constituya plena prueba contra él.

La acción cambiaria procede conforme con el artículo 780 del Código de Comercio, en los siguientes casos: (i) por falta de aceptación o aceptación parcial; (ii) por falta de pago; (iii) por liquidación obligatoria del girador o aceptante.

Así, la acción cambiaria tiene como pretensión el logro del pago de las obligaciones consignadas en el título y por ello el artículo 793 del Código de Comercio establece que *“El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”*, actuación jurisdiccional que en nuestro ordenamiento procesal, se encuentra reglamentado en los artículos 422 a 481 del Código General del Proceso, dentro de los cuales prescribe el canon 430 que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”*.

En ese orden y una vez revisada la documentación aportada, encuentra el despacho que el auto objeto de censura se ha de mantener pues si bien es cierto estamos frente a una factura electrónica ese solo hecho no exime al acreedor la obligación de acreditar que la misma fue enviada y recibida por el comprador a través de los medios electrónicos que hubiesen pactado para ello, omisión con la cual se hace imposible determinar si la factura fue aceptada expresa o tácitamente por el comprador.

Hay que tener en cuenta que la normatividad es clara al señalar que es obligación de quien expide la factura entregar al adquirente una representación gráfica de la factura, en formato impreso o en formato digital, caso en el cual tiene que enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado, o ponerla en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio. (Dec.1625/2016, art. 1.6.1.4.1.3 par.1), requisitos que en nuestro caso no fueron acreditados.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1.- MANTENER, por las razones aquí expuestas, el auto recurrido de fecha 20 de abril de 2021.

2.- CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de APELACION interpuesto como subsidiario. Secretaria proceda a remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido ante los Jueces Civiles del Circuito con el fin de que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **_059_ Hoy _12 de mayo de 2021_**

La Secretaria,

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbd996cc004b2fabe06981a7c251f256de84d40297f299d5807fcb9b73bc3c5f

Documento generado en 11/05/2021 03:24:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>